

SENTENCIA N° 6/2017

MERCEDES, 21 DE FEBRERO 2017

VISTOS: Para Sentencia Definitiva de Primera Instancia, éstos autos caratulados IUE 431-86/2017 B. D., M. C/ O. N, C. M., ASSE. ACCION DE AMPARO, Y RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD.

RESULTANDOS:

1-A fojas 1 comparece la parte actora promoviendo el presente accionamiento en virtud de los siguientes hechos: que entabló una relación amorosa con la parte co-demandada Sra. O. fruto de la cual concibió al hijo en común llevando menos de tres meses de gestación. Si bien las partes no conformaron a la fecha una pareja con las connotaciones propias del concubinato, el Sr B. está dispuesto a hacerse cargo de su hijo lo cual hace ya a partir de la concepción independientemente de que la madre esté dispuesta a ejercer su rol de tal, según sus expresiones.

El 25 de enero del corriente año la Sra. O. comunicó verbalmente al actor que estaba llevando adelante un

trámite ante CAMS para poner fin al embarazo no siendo su deseo dar a luz al niño.

El accionante intentó por todas formas posibles hacer reflexionar a la demandada para que depusiera su actitud, lo cual resultó infructuoso, por lo que tuvo que activar los mecanismos legales tendientes a la protección de la vida del hijo en común.

Es así que realiza el encuadre jurídico del tema por el que presenta la acción de amparo, analiza sus elementos, plantea también la acción de inconstitucionalidad, y solicita la adopción de medidas cautelares de protección para salvaguardar la vida de su hijo prohibiendo continuar procedimientos tendientes a poner fin al embarazo de la accionada, teniendo presente que el bien supremo a proteger es la vida, derecho superior e inalienable, que se encuentra por sobre cualquier otro derecho de terceras personas y que como tal debe de prevalecer.

Ofrece prueba solicitando que se dispongan las medidas solicitadas.

2- A fojas 7 mediante decreto 358/2017 se dispuso remitir testimonio del escrito presentado ante la Suprema

Corte de Justicia por la acción de inconstitucionalidad presentada.

3- Por decreto 368/2017 a fojas 13, se tuvo por presentada la demanda de acción de amparo y se convocó a las partes a la audiencia de precepto para el día 15/2/2017 hora 12 y diligenciamiento de prueba ofrecida; llegado el día de la audiencia se advierte que no se había notificado a la parte actora de la convocatoria dispuesta. No tuvo otra solución la Sede que contando con la conformidad de los restantes participantes del proceso que convocarla para el otro día atento a la relación personalísima abogado patrocinante-cliente.

A la audiencia comparecen el día 16 de febrero las partes debidamente asistidas, así como la defensora que, de oficio designó la suscrita al concebido hijo de B.-O..

4- Cumplidas las formalidades de rigor que surgen del acta efectuada en dicha oportunidad en que los co-demandados contestaron el traslado que se les confiriera en audiencia agregando por escrito sus manifestaciones, y abogando los co-demandados por el rechazo de la acción impetrada en autos, se agregó la prueba dispuesta en autos, fue oída la Sra Defensora, alegaron las partes y

se las convocó para el dictado de la presente sentencia para el día de la fecha 21/2/2017, a la hora 12.

CONSIDERANDOS:

1- Como se ha sostenido en anteriores pronunciamientos se entiende que el instituto del amparo es excepcional, residual, y reservado para aquellas situaciones extremas en las que, por la ostensibilidad de la violación de los derechos fundamentales de reconocimiento constitucional y la falta de otros medios judiciales o administrativos, peligra la salvaguarda de tales derechos (Conforme RUDP 1/93 caso 773 pág 163; RUDP 3/97 caso 502-503 Pág 383 - 386; RUDP 4/2001 caso 657 pág 622).

2- Que según lo que dispone el art. 1° de la ley 16.011: "Cualquier persona física o jurídica, pública o privada, podrá deducir la acción de amparo contra todo acto, omisión o hecho de las autoridades estatales, o paraestatales, así como de particulares que en forma actual o inminente, a su juicio, lesione, restrinja, altere o amenace, con ilegitimidad manifiesta, cualquiera de sus derechos y libertades reconocidas expresa o implícitamente por la Constitución (art. 72) con excepción

de los casos en que proceda la interposición del recurso de Habeas Corpus"

A su vez el art. 2º de la ley expresa que la acción de amparo "sólo procederá cuando no existan otros medios judiciales o administrativos que permitan obtener el mismo resultado previsto en el literal B del art. 9 ó si existiesen, fueren por las circunstancias, claramente ineficaces para la protección del derecho. Si la acción fuera manifiestamente improcedente, el Juez la rechazara sin sustanciarla y dispondrá el archivo de las actuaciones".

En tal sentido entiende la suscrita que es procedente la acción instaurada por la parte actora, entendiendo que no tienen otra acción o forma legal de obtener reconocimiento a su derecho en tiempo como para evitar la lesión al derecho humano a la vida de su hijo; se ha constatado la ilegitimidad manifiesta para continuar con el proceso iniciado en la sociedad médica por no surgir cumplidos algunos de los requisitos formales establecidos por la ley 18.987, lo que más abajo se explicará, accionar que determina ilegitimidad en la continuación del procedimiento por dicho incumplimiento a la ley que lo habilita bajo ciertos requisitos. La lesión tiene la

característica de ser inminente, de poder llegar a producirse, por lo que su agresión de continuar el procedimiento ocurriría configurándose el aspecto de la actualidad e inminencia de la misma.

El amparo es, un instituto excepcional que debe de ser usado de manera cuidadosa, que tiene por finalidad asegurar derechos que son reconocidos constitucionalmente para "cuyo amparo no existe otro remedio específico y no cabe que se utilice como un instrumento de recambio de otras defensas coetáneas y/o subsidiarias". Requiere que la ilegitimidad se encuentre al margen de toda controversia seriamente fundada.

Por eso los jueces deben de actuar con ponderación y fundamentalmente con prudencia, a efectos de no llegar a decidir por ésta vía, cuestiones susceptibles de mayor debate y que corresponde resolver por los procedimientos ordinarios (Conforme RUDP N° 3 /99 caso 470 y 471 pág 503).

El amparo es una garantía de los derechos humanos, tendiente a la protección para hacer cesar los efectos de la amenaza o eventual lesión.

En el análisis de la presente acción y las contestaciones de demanda, y la prueba agregada al proceso, corresponde

hacer lugar a la solicitud de protección ante un derecho primordial amenazado por la ilegitimidad manifiesta de no haberse cumplido con todos los requisitos formales exigidos por la ley 18.987 para su procedencia y protección en el marco de sus disposiciones.

3- DERECHO APLICABLE EN EL CASO DE AUTOS:

-Constitución Nacional:

Artículo 7º.- Los habitantes de la República tienen derecho a ser protegidos en el goce de su vida, honor, libertad, seguridad, trabajo y propiedad. Nadie puede ser privado de estos derechos sino conforme a las leyes que se establecieren por razones de interés general.

Artículo 72.- La enumeración de derechos, deberes y garantías hecha por la Constitución, no excluye los otros que son inherentes a la personalidad humana o se derivan de la forma republicana de gobierno.

Artículo 332.- Los preceptos de la presente Constitución que reconocen derechos a los individuos, así como los que atribuyen facultades e imponen deberes a las autoridades públicas, no dejarán de aplicarse por falta de la reglamentación respectiva, sino que ésta será suplida, recurriendo a los fundamentos de leyes análogas, a los

principios generales de derecho y a las doctrinas generalmente admitidas.

-ley 15.737: PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA:

CAPITULO I

ENUMERACIÓN DE DEBERES

ARTICULO 1

Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

ARTICULO 4

Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

ARTICULO 5

Derecho a la Integridad Personal

Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

ARTICULO 19

Derechos del Niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

ARTICULO 25

Protección Judicial.

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

-LEY 16.137 CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.

**APRUEBASE LA ADOPTADA EN LA CIUDAD DE NUEVA YORK EL 6
DE DICIEMBRE DE 1989:**

EL PREÁMBULO: Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento".

PARTE I

Artículo 1

Para los efectos de la presenta Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Artículo 6

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.

2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

- disposiciones previstas en ley 18.987.

4- LEGITIMACION DE LA PARTE ACTORA: surge de la declaración de la Sra. O. que admite y confiesa que el Sr B. es el padre de dicho niño.

5- MEDIOS DE PRUEBA CONSIDERADOS PARA LLEGAR A ESTE FALLO: La prueba documental agregada en legal forma, declaración de las partes.

6- ANALISIS DE LOS PRESUPUESTOS DE LA ACCION:

-Lesión a un derecho fundamental:

En la especie es inminente la violación de un derecho de raigambre y reconocimiento nacional, constitucional, legal e internacional que nuestro país ha ratificado e incorporado al derecho interno mediante la aprobación de leyes con el texto de dichos tratados. La continuación del procedimiento significa un daño violatorio de los derechos de la personalidad, consagrados en los art 72 y 332 de la Constitución Nacional, dado que se lesiona el derecho a la vida del concebido.

-Acto que ocasione un grave daño, inminente o irreparable:

El acto que ocasiona el daño es actual e inminente dado que la Sra. O. tiene fecha cercana para la realización del procedimiento según se dijo en la audiencia para el 23/2/2017, el que sería letal para el niño, irreparable, por los efectos que el mismo ocasiona en su vida, en su integridad física.

La Justicia ha de intervenir en protección de los derechos individuales afectados, como medio eficaz de protección frente a un procedimiento que configura la lesión a un derecho fundamental de la persona humana, que no requeriría incluso expreso reconocimiento en el ordenamiento jurídico debido a que es inherente a esa misma condición humana (arts 7, 44, 72, 332 de la Constitución). Y esa defensa y preservación del derecho que debe de ejercer la Justicia, puede efectivizarse en la vía excepcional del amparo, debido a que la continuación del procedimiento tal como surge de autos probado sería ilegítimo porque la ley exige determinados requisitos formales que no se cumplieron, porque no surgen asentados del "formulario" presentado: constancia de asesoramiento integral, y en los otros tampoco surge constancia de haberse expuesto las razones que impiden, ni las que se expresan por la Sra. O. en su declaración fueron probadas,

lo que corresponde porque las normas aplicables a la prueba en el CGP devienen aplicables a la acción de amparo de derechos humanos.

-Ilegitimidad manifiesta:

Para que el amparo proceda no es suficiente con la existencia de un derecho, hecho u omisión que lesione o amenace lesionar un derecho o libertad constitucional. Es necesario además acreditar que ese acto hecho u omisión es manifiestamente ilegítimo.

No existen derechos absolutos, en la actualidad, salvo estrictas excepciones, todo derecho o libertad puede ser limitado por razones de interés general, ya sea en el orden nacional, por una ley, y en el orden departamental por un decreto con fuerza de ley. Para que un amparo prospere no alcanza con que el acto sea ilegítimo. Es necesario que sea manifiestamente ilegítimo, lo que debe de resultar clara, evidente, e inequívocamente.

Surge probado que hubo una actividad por parte de la asistencial de salud a instancias de la co-demandada, no se presentó historia clínica donde deben de surgir determinadas constancias médicas de todo lo actuado que la ley le exige, y no resulta eximido porque la misma sea electrónica, se imprime y se presenta todo completo, tal

como lo exige la ley; se presentó el formulario de IVE, primeramente en fojas simples y luego en legal forma tal como se solicitó. Pero aunque no se le intime dicha agregación corresponde su agregación para acreditar lo que la ley exige.

Y la ilegitimidad obviamente surge de la no aplicación de la misma en el sentido que se ordena, como en el caso de autos omite cumplirse con requisitos formales que una vez planteado el proceso en la órbita judicial entiende la suscrita debe controlar como en todos los procesos, y en el caso concreto, reviste importancia atendiendo a las consecuencias que derivan de la resolución que se adopte luego de dicha valoración.

La ley establece que dentro del plazo de las primeras 12 semanas la mujer debe de concurrir a consulta médica ante una institución del sistema nacional integrado de salud, a efectos de poner en conocimiento del médico las circunstancias derivadas de las condiciones en la que ha sobrevenido la concepción, situaciones de penuria económica, sociales o familiares o etarias que a su criterio le impidan continuar con el embarazo en curso. Estos son los aspectos exigidos que no surgen cumplidos,

por no estar registrado dicho extremo, asentados en el formulario presentado ni por la parte co-demandada Sra. O. Los requisitos exigidos por la ley en su art 3° son formalidades que deben de cumplirse y registrarse en la historia clínica, véase que hasta cuando se va a realizar una repetición de medicamentos los médicos anotan la medicación que se repite en la historia clínica del paciente, cuanto más debe de asentarse que la paciente explicó las razones que a su criterio le impiden continuar con el embarazo en curso; y esos extremos son importantes porque la ley prevé que incluso la asistencial interactúe según el artículo 5° de la ley, con instituciones que brinden apoyo solidario y calificado en los casos de maternidad con dificultades sociales, familiares o sanitarias. La ley también exige que cualquiera que fuera la decisión que la mujer adopte, el equipo multidisciplinario y el medico ginecólogo dejen constancia todo de lo actuado en la historia clínica. Obliga la ley a garantizar la confidencialidad, pero todo lo actuado debe de surgir de la historia clínica

Cuando se contesta la demanda, la Sra. O. solicita se agregue la historia completa a la que después renuncia en virtud del tiempo que insumiría dicha agregación, pero la

co-demandada podría haber aportado copia en legal forma de la misma lo que constituía su carga.

La suscrita interroga a la Sra. O., a efectos de verificar si se expusieron esas razones frente al médico y en su caso cuáles fueron, porque la ley no puede entenderse e interpretarse como una operación matemática que con todo respeto parece que se pretende: vio al médico, vio al equipo, expresó razones -etapa que no fue asentada-, está dentro de las doce semanas = corresponde la interrupción del embarazo.

La propia ley 18.987 en sus principios generales establece la garantía que brinda el ESTADO al derecho de procreación responsable y consciente, reconoce el valor social de la maternidad, tutela la vida humana, y que su normativa no constituye un instrumento de control de los nacimientos.

Tiene presente la suscrita que la Sra. O. trabaja en la propia asistencial, y que se trata de una persona que conoce el texto legal perfectamente, que para cada pregunta que se formuló en audiencia como por ejemplo porqué el formulario no venía integrado a la historia clínica, ella misma respondió que era por la confidencialidad; cabe destacar que la confidencialidad

no alcanza al poder judicial, ámbito en el que se deberá de controlar el respeto a la norma.

Con todo respeto se citan las razones que la Sra. expresa *"tiene un rechazo natural al embarazo, yo no tengo ganas de estar embarazada ni soportar que me obliguen, conociendo mis derechos que me otorga la ley pude acceder al derecho de iniciar el trámite y hacerlo. Aparte de lo natural que no tengo ganas todo lo que es ámbito social, económico, laboral, sicológico todo eso me lleva a ratificar la idea de no tenerlo"*.

La presente es una ley para proteger a la mujer sí, y para evitar abortos clandestinos y que como consecuencia de ello mueran las madres sin la atención medica debida; pero siendo ilegítimo proseguir con el procedimiento por el no cumplimiento de requisitos formales exigibles por la ley 18.987, corresponde tener en cuenta que la CONSTITUCION NACIONAL, leyes internas, y tratados internacionales protegen el derecho a la vida del concebido, se define niño a todo ser humano hasta que cumple su mayoría de edad.

Por lo que claramente el orden jurídico uruguayo interpretado lógico-sistemáticamente consagra por sobre todo el derecho a la vida, los derechos humanos importan

todos, estén en el estado que estén, incluso los concebidos no nacidos, porque son individuos de la especie humana. Desde la concepción existe una persona en toda su realidad e individualidad que necesita ser alimentado, y respetado en su derecho a la vida y a su integridad.

Una vez que se solicita la defensa del concebido en la órbita judicial, las normas que rigen el proceso en lo que refiere a la prueba son las previstas en el CGP.

Estima humildemente la suscrita que deben controlarse dichos extremos -requisitos- porque si no la ley sería un pase libre para que se aborten niños entre las primeras doce semanas, solo con pedirlo, y eso no es lo que dice la ley, desde el momento que exige apoyar las carencias que pueden implicar impedimentos para continuar con su embarazo a la mujer, y tutelar la vida.

La confidencialidad no abarca como se dijo al poder judicial que debe controlar el respeto de lo establecido, no es justificación la confidencialidad para que se pase por alto el cumplimiento de ese requisito de figurar asentado el cumplimiento de todo lo exigido por ley y de la Sra. O. de probar todo lo necesario a su carga para salir airoso de la demanda impetrada, probar que se cumplió con todo lo exigido por la ley es un imperativo de

su propio interés. La co-demandada trabaja, tiene ingresos, tiene otro hijo, vive sola con su hijo, en el fondo de la casa de sus padres, y no paga alquiler por dicho lugar.

Hoy por hoy, permitirse por la suscrita continuar con el proceso implicaría una infracción a la normativa vigente y aplicable al caso, porque no se cumplen los requisitos formales previstos en el art 3° inc 1, no hay prueba registrada en la historia clínica de su cumplimiento, rigiendo en este proceso la aplicación de las normas de la prueba previstas en el CGP, por lo que firmemente sostiene la suscrita deben controlarse en su prueba porque de dicho control y valoración, de estar acreditado que fueron cumplidos, depende nada menos que la continuación de los procedimientos destinados a detener el proceso de gestación, de la vida y la integridad de un concebido.

Por eso debe de existir seriedad en la aplicación e interpretación de esta ley junto a todo el sistema jurídico nacional, so pena de que quienes son directamente perjudicados queden en estado de auténtico desamparo, en forma irremediable.

Y entonces esto justifica la actuación inmediata de la justicia, a requerimiento del progenitor, que pide se protejan los derechos de su hijo y se adopten medidas de protección, pues de lo contrario se dejaría en la indebida indefensión los derechos del concebido.

Fundamenta esta necesidad de prueba de dichos extremos porque son circunstancias de la entidad que realmente si se justifican permiten que la mujer pueda interrumpir voluntariamente su embarazo; no son razones de ganas, de momentos, de razones sicológicas no comprobables, dado que tampoco surge prueba de ello, como se expresó en audiencia, que sicológicamente le perjudique o afecte el embarazo a la Sra. O. como para considerar esa hipótesis.

Y para desvirtuar su carácter de omisión evidentemente ilegítima porque no se cumple con dichos requisitos identificados en el art 3° inc 1, no basta en el caso cualquier actividad, sino aquella ajustada a la normativa, que en el caso concreto reitero era cumplir y dejar asentado en la historia clínica el cumplimiento de todos los requisitos formales establecidos por la ley 18.987, y de la parte co-demandada también probar todo lo atinente a su interés a los efectos de obtener una

sentencia favorable y que esas razones sean las que la ley prevé.

-Inexistencia de otra vía para prevenir o reponer el daño: lo que aquí importa es que aunque existan recursos o medios para impugnar los actos lesivos, corresponde el amparo si ellos resultaren por las circunstancias del caso, claramente ineficaces para la protección del derecho. Es éste aspecto el que le da al amparo su carácter de instrumento extraordinario, excepcional, residual que corresponde cuando dadas las circunstancias los medios normales de protección resultan impotentes. Hay en el amparo una razón de tiempo, de inmediatez, que requiere un actuar sin tardanza, un proceder con urgencia (Conforme LEY DE AMPARO del Dr VIERA pág 20 y 21).

En el caso de autos no cabe duda alguna que es así, una situación donde el tiempo juega en forma determinante y es imprescindible un actuar sin tardanza. Ya determinada la ilegitimidad manifiesta, en el caso es imprescindible un actuar sin tardanza, y aplicable totalmente estando en juego el derecho a la vida e integridad física del concebido.

7- PLAZO DE CADUCIDAD PREVISTO EN LA LEY DE AMPARO: el actor tomo conocimiento sobre mediados de enero lo que no

fue cuestionado por lo que la acción se planteó dentro del plazo previsto.

8- En virtud de todo lo expuesto corresponde pues hacer lugar a la acción de amparo y disponer que no se continúe el proceso previsto de IVE por ley 18.987.

En síntesis el juez debe de cumplir con sopesar todos los elementos allegados al proceso, controlar el respeto de lo establecido por la ley, hacer cumplir la CONSTITUCION y las LEYES, pronunciarse sobre sí se han cumplido y probado todos los requisitos formales establecidos en la ley 18.987, que determinarán en su caso que se continúe o no con el proceso previsto en la misma para la interrupción voluntaria del embarazo.

No surgen del formulario aportado que se hubieran expresado las causas razones o motivos justificantes que le impiden a la Sra. O. que continúe el embarazo, y justifiquen la interrupción voluntaria del embarazo, al no existir la misma porque tampoco se aportó historia clínica donde debe de figurar todo lo actuado- artículo 3 -, tampoco se puede apreciar por ejemplo el esfuerzo de la institución asistencial por tutelar la vida, principios rectores de la ley, de acuerdo a lo establecido en el art 5° literal c) de la ley 18.987.

No cabe duda que la mujer tiene derecho a decidir sobre su capacidad o autonomía reproductiva, como planear su familia, a estar libre de interferencias al tomar esas decisiones. Y todos esos derechos pueden ser ejercidos en plenitud antes del embarazo, al tener la mujer a su disposición cada vez con mayor amplitud y más trabajando la Sra. O. en un centro de salud, información sobre prevención del embarazo, utilización de métodos anticonceptivos, planificación familiar, ejercicio de una sexualidad responsable, y los riesgos de la actividad sexual sin adoptar previamente las medidas preventivas al alcance de todas las mujeres. Una vez producido el embarazo la situación es otra porque al haber un ser humano nuevo con derechos inherentes a su condición de tal protegidos legalmente, la decisión de interrumpir el embarazo no atañe solo a su cuerpo sino que realmente también afecta a otro ser humano, con vida, la vida que tutela en sus principios generales la misma ley 18.987.

Es por esa razón la importancia de las razones que impiden continuar con el embarazo. Porque las normas que consagran derechos humanos pueden entrar en conflicto, situación que debe de superarse mediante un juicio que aplique criterios de razonabilidad, racionalidad y

proporcionalidad considerando las circunstancias de cada caso concreto, concediendo a uno de ellos la primacía.

Encarar con ligereza la procedencia de estos procedimientos destinados a interrumpir la vida de un ser protegido legalmente, sin cumplir con los requisitos señalados, o dando razones no probadas de ellos, implicaría prácticamente entender al aborto como un medio interruptivo de la vida humana, de fácil y rápido acceso, en contra de toda la normativa nacional sobre el tema de acuerdo a la interpretación lógico sistemática del orden jurídico.

Ante esa falencia, y en el conflicto entre el derecho a la autodeterminación de la mujer sin razones atendibles que justifiquen el impedimento para continuar el embarazo de acuerdo a lo expuesto en la audiencia, sin prueba de afectación psicológica, valorando la situación concreta con criterio de razonabilidad o proporcionalidad, frente al derecho a la vida del concebido, entiende la suscrita debe primar el derecho a la vida consagrado en nuestro jurídico.

9- PLAZO PARA EL DICTADO DE LA SENTENCIA: La suscrita sentenciante tratándose de un caso para cuya resolución se requería un estudio profundo, detenido, detallado y

cuidadoso de la normativa, de su interpretación y análisis de lo presentado en autos, lo que no podía efectuarse al momento de finalizar la audiencia, ni en el corto plazo de 24 horas, es que fijó para el dictado de ésta sentencia el día de la fecha, a las 72 horas hábiles de la audiencia dentro de los plazos legales previstos para casos excepcionales.

10- FALTA DE LEGITIMACION DE ASSE: es ajustado a derecho la defensa interpuesta por ASSE, debido a que la Sra. O. corresponde a FONASA CAMS IAMPP.

11- CONSIDERACIONES FINALES: dado lo opinable y discutible que puede ser el tema, la suscrita quiere dejar expresado el profundo respeto desde el punto de vista humano y jurídico que por cada uno de los integrantes del proceso y de sus posiciones siente, y que la decisión a la que se arriba ha sido claramente explicitada y fundada, sin perjuicio de mejor o diferente opinión obviamente.

CONDENAS PROCESALES: entiende la suscrita que la conducta procesal de las partes así como el tracto procesal de autos no amerita la aplicación de condenas causídicas en la instancia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO: Se funda el derecho en los art 7, 72, 332, de la Constitución Nacional, Pacto de SAN JOSE DE COSTA RICA ratificado por ley 15.737; Convenio sobre los DERECHOS DEL NIÑO ratificado por ley 16.137; LEY 18.987

Por todo lo expuesto **FALLO:**

- I) **HACER LUGAR A LA FALTA DE LEGITIMACION DE ASSE.**
- II) **HACER LUGAR A LA DEMANDA DE AMPARO, DISPONIENDOSE LA SUSPENSION POR PARTE DE CAMS IAMPP DEL PROCESO PREVISTO EN LA LEY 18.987 RESPECTO DE LA SRA. O., DIRIGIDO A LA INTERRUPCION DEL PRESENTE EMBARAZO ATENTO A LA FALTA DE PRUEBA POR FALTA DE REGISTRO DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ART 3 INC 1ª DE DICHA LEY.**
- III) **COMUNIQUESE A MSP - A LA DIRECCION GENERAL DE SECRETARIA DE DICHO MINISTERIO - LO RESUELTO A LOS EFECTOS DE SER TENIDO EN CUENTA SI CORRESPONDIERE.**
- IV) **SIN ESPECIAL CONDENACION EN LA INSTANCIA.**
- V) **REMITASE COPIA VIA ELECTRONICA DE ESTA SENTENCIA A LAS PARTES.**
- VI) **TENGASE POR NOTIFICADA LA PRESENTE SENTENCIA EN LA AUDIENCIA EN LA QUE SE HA DICTADO.**

VII) TENGA PRESENTE LA OFICINA QUE EL PLAZO DE QUE
DISPONEN LAS PARTES PARA LA IMPUGNACION DE LA
PRESENTE SENTENCIA ES DE TRES DIAS HABILES.

VIII) HONORARIOS FICTOS 5 BPC.

DRA. PURA BOOK SILVA
JUEZ LETRADO